

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan, P.R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS. (H.E.O)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-738

**SOBRE: PLANTEAMIENTO
JURISDICCIONAL,
GLENDA PETERSON MONELL**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

Citado el caso de autos para audiencia, a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, el 11 de abril de 2005; compareció la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo “**el Patrono**”, representada por su Asesor Legal, Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras. También compareció la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas, en lo sucesivo “**la Unión**”, representada por su Asesor Legal, Lcdo. José E. Carreras Rovira; su Presidente, Sr. Juan R. Rosa, y la Querellante, Sra. Glenda Peterson Monell.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 11 de mayo de 2005, ya que el Patrono solicitó un término de treinta (30) días para radicar un Memorial de Derecho en apoyo de su posición. Habiendo recibido el mismo dentro del término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la *Árbitro* determine si la querella de la Sra. Glenda Peterson es arbitrable a la luz de los hechos del caso, el Convenio Colectivo¹ y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje. De resolver que es arbitrable, proceda con el caso en sus méritos y determine si el despido estuvo o no justificado. De no ser justificado, que provea el remedio adecuado, incluyendo la reposición en el empleo con paga atrasada.

OPINIÓN

La Sra. Glenda Peterson Monell, se desempeñaba como Oficinista Dactilógrafo en la Autoridad de los Puertos al momento de ser despedida por ésta el 22 de agosto de 2003. El 5 de septiembre de 2003, la Unión radicó el Negociado de Conciliación y Arbitraje la presente querella, alegando que el despido de la señora Peterson fue injustificado. Posteriormente, durante el mes de julio de 2004, la señora Peterson radicó una demanda² ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, alegando que su despido en la Autoridad de los Puertos fue por discrimen político y en violación a la Ley Núm. 100 y a la Constitución del Estado Libre Asociado.

A esos efectos, iniciados los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje, el Patrono planteó su defensa de arbitrabilidad. Sostuvo que el Foro de Arbitraje carece de jurisdicción para entender en los méritos de la presente querella ya que la alegación

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007 (Exhibit 1 Cojunto)

² Exhibit 1 Patrono

principal del caso consiste en que el despido de la querellante fue por motivos políticos, exclusivamente en violación a la Ley Núm. 100 y a la Constitución.

De otro lado, la Unión, sostuvo que el Foro de Arbitraje posee jurisdicción ya que la querellante solo alegó que el despido fue injustificado y en violación al Convenio Colectivo. Atestó además, que este tipo de caso en ningún momento ha sido excluido de las disposiciones expresas del Convenio Colectivo.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que al Patrono le asiste la razón. Fue un hecho incontrovertido por las partes que, en cuanto al despido se refiere, la alegación principal de la querellante es que fue despedida por discrimen político. Surgió de la demanda radicada por la querellante, sometida en evidencia por el Patrono, que en efecto la alegación principal de la señora Peterson, es que fue despedida por motivos políticos. Consideramos pertinente citar el propio documento, en el cual la parte querellante expuso lo siguiente:

...

13. Los actos antes descritos contra Peterson Monell constituyen una clara violación a las disposiciones de la Sección 1 y 16, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Artículo 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico y a la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, entre otras, ya que los mismos se llevan en contra de la demandante por el solo hecho de militar en partido político distinto al de los demandados.

...

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el arbitraje obrero patronal es un mecanismo esencial para la resolución de disputas, el cual propende al

sostenimiento de la paz industrial, debido a la agilidad y flexibilidad con que se manejan los procedimientos. El procedimiento de arbitraje emana del Convenio Colectivo que rige la relación entre las partes. Este procedimiento es uno voluntario y ambas partes se someten al mismo con el compromiso de aceptar lo que en su día determine el árbitro; consintiendo sustituir la interpretación que pudiera haber hecho un tribunal por la de éste. Un acuerdo en un Convenio Colectivo para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias, crea un foro sustituto a los tribunales de justicia; lo que a su vez representa una sustitución del juez por el árbitro³.

También es doctrina establecida en el campo del arbitraje obrero patronal, que cuando las partes acuerdan utilizar los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje para resolver sus controversias, quedan incorporados al Convenio Colectivo los reglamentos y procedimientos establecidos por el Negociado⁴.

Con el propósito de regular los procedimientos internos que se llevan a cabo en nuestro Negociado, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, promulgó el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje. El Artículo II de dicho Reglamento, en lo pertinente, establece lo siguiente:

³ Condado Plaza Hotel & Casino v. Asociación de Empleados de Casino de P.R., 99 T.S.P.R. 148, (99 JTS 153); Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., 126 D.P.R. 22; López v. Destilería Serrallés, 900 T.S.P.R. 245.

⁴ Medina Betancourt v. Cruz Azul, 2001 JTS 168.

- c) No se ventilarán ante los árbitros del Negociado los casos por discrimen cubiertos por las leyes siguientes: Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada; Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Edad del 15 de diciembre de 1967; Ley de Americanos con Impedimentos (ADA); Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada y la Ley que prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley 17 de 22 de abril de 1988.

A esos efectos, resulta obligatorio concluir que el Foro de Arbitraje carece de jurisdicción para entender en la presente querrela. Abona a nuestra determinación lo expresado por el Tribunal Supremo en el caso Medina Betancourt v. Cruz Azul, 2001 JTS 168:

Como mencionáramos anteriormente, las acciones instadas bajo la Ley Núm. 100 están expresamente excluidas de la jurisdicción del Negociado por su propio Reglamento. Por lo tanto, resulta innecesario hacer un análisis del historial legislativo de la Ley Núm. 100, como tuviéramos que hacer en Vélez Miranda, supra, con la Ley Núm. 17. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a través del Reglamento del Negociado, el cual tiene fuerza de ley, ha expresado clara e inequívocamente su intención de excluir los casos traídos bajo la Ley Núm. 100 de los procedimientos de arbitraje del Negociado.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

A la luz de los hechos particulares del caso, el Convenio Colectivo y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje determinamos que la querrela de la Sra. Glenda Peterson no es arbitrable.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 24 de mayo de 2005 y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

LCDO JOSÉ E CARRERAS
EDIF MIDTOWN
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918-3416

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELS INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN ROBERTO ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA SONIA DÁVILA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III